



LEY DE CERTIFICACION DE SEMILLAS Y PLANTAS

Naturaleza : **Decreto Legislativo**

Nº: **229**

Fecha: **02/02/71**

D. Oficial: **33**

Tomo: **230**

Publicación DO: **17/02/1971**

Reformas: **S/R**

Comentarios: **LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY CORRESPONDE A LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL, SEGUN ARTICULO 37, DEL D.L. Nº 524, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1995, PUBLICADO EN EL D.O. Nº 234, TOMO 329, DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL.**

DECRETO Nº 229.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.-Que el progreso de la agricultura está íntimamente vinculado con el empleo de semillas y plantas genéticamente mejoradas y de óptima calidad, en los cultivos;

II.-Que tanto el sector privado como el público, a través de investigaciones técnicas, han logrado obtener mejores variedades de semillas y plantas, que aventajan notablemente a las cultivadas comúnmente en el país, por su capacidad de rendimiento, adaptabilidad y otras características agronómicas valiosas;

III.-Que es preciso extender los resultados de esas investigaciones técnicas para que sean aprovechadas por los agricultores y que, asimismo la producción y comercio interno y externo de semillas y plantas mejoradas deben estar respaldados por una legislación adecuada para garantizar la calidad y pureza de las mismas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería,

DECRETA la siguiente:

LEY DE CERTIFICACION DE **SEMILLAS** Y PLANTAS

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

Art. 1.-El Ministerio de Agricultura y Ganadería, para efectos de certificación, controlará la producción, comercio, importación y exportación de las **semillas** y **plantas** de calidad y pureza genética comprobadas, destinadas a diversificar e incrementar la producción agrícola nacional.

La atribución expresada en el inciso anterior, corresponderá a la Dirección General de Investigación y Extensión Agropecuaria, por medio de su Departamento de Incrementación y Certificación de **Semillas y Plantas**, que en el texto de esta Ley se denominará "el Departamento" el cual estará a cargo de un Jefe, que será designado por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería.

Art. 2.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) **Semilla**: todo material vegetal destinado a la reproducción.
- b) **Planta**: vegetal originado de la "**semilla**" anteriormente descrita.
- c) **Semillas o plantas** certificadas: las producidas bajo la supervisión del Departamento y para cuya obtención se han llenado los requisitos exigidos por esta Ley y por los reglamentos respectivos, para su certificación.
- d) Categorías y fuentes de **semillas** certificadas: son las que se describen a continuación:
 - 1º.) SEMILLA ORIGINAL O BASICA: la que permanece bajo control de quienes la forman o mejoran, y origina la semilla de fundación.
 - 2º.) SEMILLA DE FUNDACION: la progenie de la semilla original o básica, producida y manejada de tal manera que conserve en sumo grado su identidad genética específica y máxima pureza.
 - 3º.) SEMILLA REGISTRADA: la progenie de la semilla de fundación, que ha sido producida y manejada de manera que mantenga satisfactoria pureza e identidad genética.
 - 4º.) SEMILLA CERTIFICADA: la progenie de la semilla de fundación o de semilla registrada, que ha sido producida y manejada de manera que posea satisfactoria identidad genética y pureza.
- e) Productor: es toda persona, entidad, corporación oficial o particular, inscrita en el Departamento y autorizada por el mismo, para producir **semilla** certificable.
- f) Etiqueta: es la rotulación impresa o manuscrita, puesta al empaque o envase que contiene **semillas**, o a la **planta**, la cual indica su clasificación, origen y demás especificaciones que sirvan para identificarla.
- g) Marchamo: sello de garantía, que por su fabricación especial, sólo puede ser usado correctamente una vez.

Art. 3.-Son atribuciones del Departamento:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ley, o sus reglamentos;
- b) Verificar la autenticidad de las **semillas y plantas** que se produzcan en el país y de las importadas destinadas a los fines que señala esta Ley;
- c) Inspeccionar los campos de propagación, producción, beneficio y almacenamiento de **semillas y plantas** que se pretende certificar;
- d) Tomar muestras de lotes de **semillas y plantas** ya certificadas, con el fin de comprobar que mantienen los requisitos que esta Ley o sus reglamentos determinan;
- e) Proporcionar las etiquetas y marchamos a los productores de **semillas o plantas** calificadas, previo el pago de los derechos respectivos;

f) Certificar las **semillas** y **plantas** producidas en el país;

g) Conceder licencia a las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse a la producción de **semillas** y **plantas** certificadas.

CAPITULO II

De la Producción y del Comercio De la Producción

Art. 4.-Toda persona natural o jurídica, previa licencia, podrá dedicarse a la producción de **semillas** o **plantas** certificadas, siempre que llene los requisitos exigidos por esta Ley, sus reglamentos y las normas de certificación que ponga en vigor el Departamento.

Todo productor particular deberá contar con los servicios técnicos de un profesional en Agronomía o una persona idónea expresamente autorizada por el Departamento, caso que él no lo fuere.

Art. 5.-Las **semillas** o **plantas** importadas para proceso de certificación deberán venir certificadas en la categoría correspondiente por Organismo competente del país de origen, cuyas normas de certificación no deberán ser inferiores a las adoptadas por el Departamento.

Del Comercio

Art. 6.-Sólo podrán usarse las expresiones "**semilla** controlada", "**semilla** inspeccionada". u otras semejantes, en propaganda, cuando hayan sido autorizadas por el Departamento.

Art. 7.-Los establecimientos comerciales que negocian con **semillas** importadas deberán registrar en el Departamento las marcas de **semillas** certificadas que distribuyan mediante licencia.

CAPITULO III

Prohibiciones

Art. 8.-Queda especialmente prohibido:

a) Poner en circulación **semillas** o **plantas** con etiqueta de certificación, cuando en realidad no hayan sido certificadas;

b) Separar o destruir maliciosamente o alterar en parte o totalmente la etiqueta o marchamo de certificación;

c) Traficar con **semillas** o **plantas** cuyas especificaciones no correspondan con las que se indiquen en la etiqueta respectiva;

d) Importar **semillas** o **plantas** en contravención a lo dispuesto en esta Ley o sus reglamentos;

e) Ofrecer a la venta **semillas** o **plantas** certificadas que no presenten el marchamo de certificación correspondiente.

CAPITULO IV

De las Sanciones y del Procedimiento para imponerlas

Art. 9.-Cualquiera infracción a esta Ley o sus reglamentos será sancionada con multa de cien a

un mil colones, según la gravedad de la infracción, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Se procederá, asimismo, al comiso de las **semillas y plantas**, cuando hayan sido importadas y puestas al comercio como certificadas sin llenarse los requisitos que esta Ley y sus reglamentos establecen.

Art. 10.-El Departamento suspenderá definitivamente o por el tiempo que estime prudente, la licencia de operación de aquellos productores, importadores o vendedores de **semillas o plantas** certificadas, que en forma reiterada infrinjan las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos.

La misma sanción se aplicará a aquellos productores que den muestras de notoria incapacidad para cumplir con los requisitos de certificación.

Art. 11.-Al tener conocimiento de una infracción a la presente Ley o sus reglamentos, el Jefe del Departamento ordenará que sea investigada, por Inspectores del mismo Departamento, quienes asentarán en acta los detalles que constaten, y darán cuenta del resultado al Jefe respectivo.

Art. 12.-Del resultado de la investigación a que se refiere el artículo anterior, el Jefe del Departamento podrá ordenar, si el caso lo amerita, el decomiso provisional de las **semillas y plantas** sobre las que haya recaído la investigación.

En caso de que el decomiso provisional sea resuelto definitivo, el Jefe del Departamento dispondrá de las **semillas y plantas** decomisadas según lo estime conveniente.

Art. 13.-El Jefe del Departamento mandará oír al infractor por el término de tres días hábiles, y concluidos, conteste no, recibirá a prueba las diligencias por el término de ocho días. Vencido dicho plazo resolverá lo procedente dentro de tercero día.

Art. 14.-De la resolución anterior, podrá el interesado recurrir en apelación para ante el Ministro de Agricultura y Ganadería, debiendo interponer el recurso dentro de tercero día después de la notificación respectiva. El Ministro resolverá dentro de los cinco días posteriores de recibidas las diligencias, y de esta resolución no se admitirá ningún recurso.

Art. 15.-Si la sanción consiste en multa, el infractor deberá enterarla en un plazo de quince días, después de que sea requerido para ello; y si no lo hiciera en ese término, la multa se permutará por arresto hasta por treinta días, que cesará si aquél entera la multa.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Art. 16.-Los Inspectores del Departamento tendrán libre acceso a los predios agrícolas, locales, aduanas, puestos fronterizos y demás lugares en donde se produzcan, almacenen o expendan **semillas o plantas** certificadas o en proceso de certificación, cuando se dediquen a efectuar inspecciones propias del Departamento.

Art. 17.-La persona que adquiera **semillas o plantas** cuya calidad no corresponda a la información contenida en la etiqueta de certificación, deberá hacerlo del conocimiento del Departamento, para efectos de imposición de las sanciones correspondientes. Quedará a salvo la acción de los interesados, conforme al derecho común, para las indemnizaciones a que haya lugar.

Art. 18.-Cuando la producción de **semillas y plantas** sea realizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, no perseguirá fines lucrativos y su venta deberá ser orientada en beneficio directo de los pequeños y medianos agricultores.

Art. 19.-El Poder Ejecutivo en el Ramo correspondiente, emitirá los reglamentos que fueren necesarios para la debida aplicación de esta Ley.

CAPITULO VI

Derogatoria y Vigencia

Art. 20.-Derógase el Decreto Ejecutivo N°. 84, del 12 de septiembre de 1956, publicado en el Diario Oficial de esa misma fecha.

Art. 21.-La presente Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Salvador Guerra Hércules,
Presidente.

Rubén Alfonso Rodríguez,
Vice-Presidente.

Rogelio Sánchez,
Vice-Presidente.

Julio Francisco Flores Menéndez,
Primer Secretario.

Armando Molina,
Primer Secretario.

José Francisco Guerrero,
Segundo Secretario.

Carlos Arnulfo Crespín,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

PUBLIQUESE.

FIDEL SANCHEZ HERNANDEZ,
Presidente de la República.

Enrique Alvarez Córdova,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Enrique Mayorga Rivas,
Secretario General de la Presidencia de la República.

D.L. N° 229, del 2 de febrero de 1971, publicado en el D.O. N° 33, Tomo 230, del 17 de febrero de 1971.